

Ley No. 63-87 que modifica el Ordinal Tercero del Art. 84 del  
Código de Trabajo.

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LEY No. 63-87

CONSIDERANDO: Que el Ordinal Tercero del Artículo 84 del Código de Trabajo, expresa textualmente lo siguiente:

"Ordinal 3ro. Art. 84.- Una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en la última instancia. Esta suma no puede exceder de los salarios correspondientes a tres (3) meses".

CONSIDERANDO: Que para tener derecho a la indemnización a que se refiere dicho ordinal, es necesario el que el trabajador pruebe en justicia el despido injustificado.

CONSIDERANDO: Que frente al desarrollo social del pueblo dominicano y los problemas que encara la justicia dominicana, y de la manera que está redactado el Ordinal Tercero del Artículo 84 del Código de Trabajo, en el cual se expresa una gran injusticia hacia el trabajador dominicano, que haya sido despedido injustificadamente, y en razón de que en los tribunales se eternizan los casos litigiosos, y con mayor proporción cuando son de tipo laboral.

CONSIDERANDO: Que no tiene explicación jurídica, que un trabajador tenga que esperar por lo general 5 años para obtener una sentencia definitiva y al final lo que tiene como indemnización por la falta de patrono al despedirlo sean tres meses de salarios como indemnización.

CONSIDERANDO: Que para que haya una mejor armonización de los intereses obrero-patronales y una humanización del trabajo.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se modifica el Ordinal 3ro. del Artículo 84 del Código de Trabajo para que en lo adelante diga así:

"3ro.- Una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia. Esta suma no puede exceder de los salarios correspondientes a seis (6) meses".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y siete, año 143<sup>o</sup> de la Independencia y 124<sup>o</sup> de la Restauración.

Florentino Carvajal Suero,  
Presidente

María Alt. Méndez de Consoró  
Secretaria

Claudio Rafael Placencio  
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144<sup>o</sup> de la Independencia y 125<sup>o</sup> de la Restauración.

Luis José González Sánchez  
Presidente

Luis E. Puello Domínguez  
Secretario

Rafaela O. Albuquerque  
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144<sup>o</sup> de la Independencia y 125<sup>o</sup> de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

*Agui*  
Ley No. 64-87 que prohíbe a las compraventas o casas de empeño el contrato de prenda de todo tipo de utilería deportiva.

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LEY No. 64-87

CONSIDERANDO: Que para el fomento de los deportes a nivel de juventudes se requiere de la utilería deportiva, sin la cual no pueden en condiciones óptimas, realizarse dicha actividad;

CONSIDERANDO: Que en los barrios más pobres del país debe incentivarse la actividad deportiva como forma de contrarrestar el ocio, que es uno de los factores psicológicos propiciadores del auge de las drogas y el pandillerismo;